

**ASUNTO: se presenta JUICIO PARA
LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Chetumal, Quintana Roo, a 2 de febrero de 2024.

TEQR00

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

OFICIALIA DE PARTES

3/FEB/2024 11:30PM

Miguel Quintana

C. DANIEL CRUZ MARTINEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

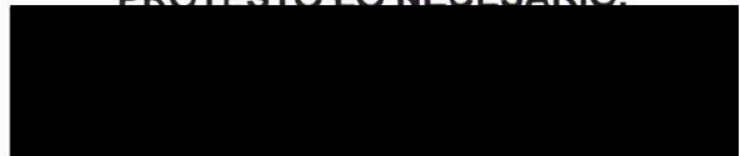
Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia del expediente JDC/008/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 30 de enero de 2024.

En términos de este pido que el mismo sea enviado a la sede del Tribunal Electoral de Quintana Roo a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. -acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. DANIEL CRUZ MARTINEZ.

**ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

Chetumal, Quintana Roo, 02 de febrero de
2024.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

P r e s e n t e.

C. DANIEL CRUZ MARTINEZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, calle Chablé M-178 Lt 10, Col. Solidaridad, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante este H. Tribunal con el debido respeto respetuosamente comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la RESOLUCION de fecha treinta de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/008/2024**; en los términos y por las razones que a continuación

expongo.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:**

DANIEL CRUZ MARTINEZ, promoviendo por mi propio derecho.

- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO**, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

- **ACTO QUE SE IMPUGNA:**

SENTENCIA DICTADA EN FECHA TREINTA DE ENERO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE **JDC/008/2024**.

Resolución que es violatoria del principio de certeza y legalidad.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**

El día 31 de enero de 2024.

- **PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El suscrito ciudadano mexicano, por mi propio derecho, en términos de

lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga

valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

• **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

1. Que con fecha seis de diciembre de 2023, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió la Convocatoria para postularse como candidato (a) independiente a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, así como los lineamientos y formatos respectivos.

2. Con fecha 18 de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-009-2024**, en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, EN LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO DANIEL CRUZ MARTINEZ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

3. El día 18 de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-013-2024**, en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, en el mismo se declaró el desechamiento de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidato independientes en la modalidad de integrante del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de la planilla encabezada por el ciudadano ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL.

4. El C. ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL, impugno el acuerdo IEQROO/CG/A-013-2024, y dicha impugnación fue

radicada en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, bajo el expediente JDC/008/2024.

5. El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fecha 30 de enero de 2024, dictó sentencia definitiva en el expediente JDC/008/2024, dictaminando lo siguiente:

Efectos de la sentencia.

1. Se revoca el acuerdo impugnado.
2. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncie sobre la documentación presentada por el actor el día veintitrés de enero ante la oficialía de partes del Instituto, relativo a la copia del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la asociación civil, "Caminemos con Dorado", dentro de las veinticuatro horas a partir de su debida notificación.
3. En caso de no existir otro impedimento, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un nuevo acuerdo en el que le otorgue el registro a la planilla que encabeza Alexander Harafad Dorado Dzul.
4. En caso de proceder el registro de la planilla arriba referida, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo las actividades necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores para recabar las firmas de apoyo por los 30 días que marca la base séptima de la convocatoria.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

...”

6. En tales circunstancias con fecha 30 de enero de 2024, el Consejo General del Insitituto Electoral de Quintana Roo, emitió ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, EN LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN ATENCION AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN FECHA TREINTA DE ENERO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC/008/2024, en donde otorgo el registro a la planilla encabezada por el C. ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL, además que acordó lo siguiente:

“...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se declara procedente el registro a la planilla de Ayuntamiento por el Municipio de Othón P. Blanco, encabezada por el ciudadano ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL, como aspirantes a la candidatura independiente en la modalidad de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2024, para efectos de participar única y exclusivamente en la etapa de respaldo ciudadano.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la consejera presidenta, a través de la Secretaría Ejecutiva, al ciudadano ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL, quien encabeza la planilla de Ayuntamiento por el Municipio de Othón P. Blanco.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta, a través de la Secretaría Ejecutiva al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a través de la Secretaría Ejecutiva, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, se le remita al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto, para su atención en términos del punto 4, del apartado de "Efectos de la sentencia" recaídos en el expediente JDC/008/2024.

SEXTO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto a realizar de manera inmediata los trámites correspondientes ante el INE para su incorporación al Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.

...”

El acuerdo que se impugna es violatorio a los principios de certeza y legalidad, así como violatorio al principio de igualdad entre las partes, bajo esas circunstancias es que se impugna a través del presente juicio ciudadano, con la finalidad de denunciar que ocasiona una afectación a la equidad en la contienda ya en desarrollo respecto de los plazos del periodo de obtención de respaldo ciudadano, por tales decisiones de la autoridad electoral administrativa, es que el acuerdo impugnado me causa los siguientes:

A G R A V I O S:

1. **PRIMERO:** en mi calidad de aspirante a encabezar la candidatura independiente en el municipio de Othón P. Blanco, tal y como se corrobora en el acuerdo IEQROO/CG/A-009-2024, me causa agravio el acuerdo que se impugna, ya la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fecha 30 de enero de 2024, dictó sentencia definitiva en el expediente JDC/008/2024, dictaminando lo siguiente:

Efectos de la sentencia.

1. Se revoca el acuerdo impugnado.
2. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncie sobre la documentación presentada por el actor el día veintitrés de enero ante la oficialía de partes del

Instituto, relativo a la copia del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la asociación civil, "Caminemos con Dorado", dentro de las veinticuatro horas a partir de su debida notificación.

3. En caso de no existir otro impedimento, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un nuevo acuerdo en el que le otorgue el registro a la planilla que encabeza Alexander Harafad Dorado Dzul.

4. En caso de proceder el registro de la planilla arriba referida, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo las actividades necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores para recabar las firmas de apoyo por los 30 días que marca la base séptima de la convocatoria.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

...”

La resolución que se combate me causa agravio la absoluta falta de certeza en la conducta desplegada por la responsable, ya que su actuar omiso y sistemático de concretar en el cuerpo de su sentencia: **SE VINCULA AL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EFECTO DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, LLEVEN A CABO LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO**

DEL DERECHO DE LOS ACTORES PARA RECABAR LAS FIRMAS DE APOYO POR LOS 30 DÍAS QUE MARCA LA BASE SÉPTIMA DE LA CONVOCATORIA, con tal determinación se excedió en violentar el Calendario del proceso electoral 2024, para la renovación de Presidencias Municipales y Diputaciones locales, ambas del estado de Quintana Roo, para la Jornada Electoral del dos de junio, aprobado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en donde se establecían los plazos de cada etapa del proceso electoral, lo que generaba CERTEZA a los participantes por existir reglas previamente establecidas por las propias autoridades electorales en el Estado de Quintana Roo, la vulneración de ampliar exprofeso el tiempo al ciudadano aspirante que no cumplió con los requisitos en los plazos establecidos en este mismo PLAN INTEGRAL y el CALENDARIO del proceso en curso, trastoca gravemente la génesis de todo sistema democrático, ya que la autoridad jurisdiccional denunciada es la máxima autoridad electoral, actores centrales de la democracia, tienen la obligación fundamental de conducirse en el marco de la ley y garantizar los derechos políticos y humanos de todas y todos los aspirantes que se registraron en proceso para participar COMO ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO; por lo tanto, debieron fehacientemente cumplir cabalmente con cada una de las ETAPAS del proceso en curso, que en el caso concreto el relatico de la convocatoria emitida, lo cuál no aconteció ya que la autoridad responsable con su determinación *per se* ordena desde de su sentencia sin existir UN REGISTRO PREVIO DEL CIUDADANO **ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL**, como aspirante a candidato independiente ya le había otorgado el PLAZO DE TREINTA DIAS, para recabar las firmas de apoyo que marca la base séptima de la convocatoria, sin considerar lo anteriormente expuesto respecto a la certeza y legalidad a través del

respeto al calendario electoral; por el cual cada una de las personas que aspiraban a la solicitud de registro para participar en las candidaturas independientes a los ayuntamientos y distritos locales del Estado de Quintan Roo.

La participación en los procesos democráticos como lo son de candidaturas independientes debe de contar con la plena certeza del cumplimiento inequívoco de cada uno de los procedimientos establecidos, ya que la designación final de candidatos se traduce en el derecho humano de ser votado, derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático; Sin embargo contrario a esto, la responsable vulnero mi derecho de igualdad ante la ley, al violentar la certeza de los plazos previamente establecidos, para todos los participantes en igualdad de circunstancias y con las reglas y disposiciones legales previamente dada, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que el PRINCIPIO DE CERTEZA, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005). en razón, la sentencia combatida es contraria al artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los

términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Sin embargo otra violación respecto de la igualdad ante la ley, es cuando en el efecto de sentencia 2, dice la responsable: ***Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncie sobre la documentación presentada por el actor el día veintitrés de enero ante la oficialía de partes del Instituto, relativo a la copia del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la asociación civil, "Caminemos con Dorado", dentro de las veinticuatro horas a partir de su debida notificación.*** Sin importar que todos los participantes que acudimos ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, habíamos cumplido en tiempo y forma con los plazos, se nos aplicaron las reglas de forma estricta, y sin embargo, a quien incumplió con tales requisitos el C. **ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL**, se le da un trato especial, y darle un trato diferenciado respecto del resto de todas y todos los ciudadanos que participamos en ese momento en igualdad de

circunstancia, resulta contrario al PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, y en perjuicio del suscrito, tutelado en el este principio en el artículo 1° último párrafo en relacion con el 4° primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 1°...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Bajo esa perspectiva de vulneracion al PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, ya que el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, mismo que se encuentra consagrado en la Constitución, cuyo artículo 1°, que relacionado con el 35, y 41 garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones, por el trato diferenciado, se trasgrede el principio de **DONDE HAY LA MISMA RAZÓN, ES APLICABLE LA MISMA DISPOSICIÓN**; en esa tesitura es contrario a los principios de certeza y legalidad, es violatorio al principio de certeza y legalidad a los que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

PRINCIPIO DE CERTEZA:

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

Por lo tanto, es indispensable precisar que la inobservancia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sin duda vulnera mi aspiración a la candidatura independiente del municipio de Othón P. Blanco, conforme a los procedimientos democráticos establecidos en la Convocatoria para postularse a la candidatura independiente a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en consecuencia la responsable valoró los elementos desde la óptica unilateral de una sola persona, que incumplió con los requisitos legales exigidos desde el día SEIS DE DICIEMBRE DE 2023, es decir tuvo tiempo necesario para hacer los tramites que todos cumplimos en el momento procesal electoral establecido en la

mencionada convocatoria que derivo del acuerdo IEQROO/CG/A-086-2023, lo que impide al suscrito ejercer en plenitud mi derecho político electoral a ser votado, derecho humano reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los plazos del periodo de obtención de respaldo ciudadano, mismo que se encuentra comprendido del treinta y uno de enero al veintinueve de febrero del presente año, se permite la participación diferenciado respecto de la participación del ciudadano que incumplió con las disposiciones legales para poder participar, por lo que la emisión del acuerdo impugnado es violatorio del PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, cuando la autoridad responsable dice en el acuerdo impugnado lo siguiente:

“ ...

63. Tomando en cuenta lo razonado por la autoridad responsable, se advierte que privilegia un formalismo que considera este Tribunal, no abona a lograr algún fin constitucional legítimo, justificante de una restricción al derecho fundamental de los actores. Ello, obviamente, siempre y cuando, el cumplimiento extemporáneo de tal requisito no fuera atribuible a los mismos, lo que aconteció en el presente caso.

64. Se afirma lo anterior, porque en principio es necesario tomar en cuenta que la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por tanto, el derecho les corresponde a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

65. Sin embargo, ningún derecho es absolutamente amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos

ocupa, es que para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de ser votado, deben de cumplir con los requisitos y condiciones que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del mismo ordenamiento, que establece que las leyes de los estados deben garantizar que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

66. En ese sentido, se considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta las circunstancias que fueron ajenas al ciudadano, ya que se trata de un trámite cuya agilización para su obtención, no dependía de él.

67. En ese contexto, este órgano jurisdiccional también toma en cuenta para sostener su determinación, que al momento de la presentación de la demanda, el actor ya había realizado acciones diligentes y preventivas para obtener la apertura y el contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "Caminemos con Dorado", y que de otorgar el registro en este momento, no se vulnera la finalidad de la fiscalización señalada en párrafos anteriores, que es en sí, es la finalidad de dicho requisito formal.

68. No obstante, el día veintitrés de enero, presentó ante la autoridad responsable la copia simple del contrato de apertura de la cuenta de la asociación civil "Caminemos con Dorado", esto cuatro días hábiles después de iniciado el proceso de respaldo ciudadano.

69. Lo que, en consecuencia, este Tribunal estima que debe privilegiarse el principio pro persona desde la perspectiva de garantizar los derechos constitucionales y

convencionales del derecho de ser votado y participar en la vida democrática del municipio, pues el proceso en la que interviene la ciudadanía de manera directa aporta legitimidad en la renovación de los cargos de elección popular, pues se advierte una participación directa de la ciudadanía en contra posición de los partidos políticos.

70. Es importante destacar, que la presente resolución no trastoca los derechos político electorales de otras candidaturas independientes, ya que las consecuencias jurídicas atienden únicamente a quien promueve este juicio de la ciudadanía.

...”

En ese sentido se vulnera mi derecho político electoral de ser votado como candidato independiente para presidenta municipal de OTHÓN P. BLANCO, en razón de que se me impide una competencia desleal por el trato diferenciado a otro ciudadano que no cumplió en tiempo y forma respecto de los requisitos exigidos por ***la convocatoria a la ciudadanía con intereses en postularse como candidatas o candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local ordinario 2024***, esto porque, a pesar de incumplir con requisito para la vigilancia y cuidado de los recursos públicos en la etapa para obtener los apoyos ciudadanos, como son los datos de identificación de la cuenta bancaria y copia del contrato de apertura de la misma, con el objeto señalado en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, lo que obstaculiza mi

acceso a la justicia, por el trato diferenciado que se me otorga en mi calidad de aspirante a candidato independiente que si cumplí con los requisitos exigidos en la multirreferida convocatoria, es por ello que es la afirmación de la responsable en el párrafo 70: **Es importante destacar, que la presente resolución no trastoca los derechos político electorales de otras candidaturas independientes, ya que las consecuencias jurídicas atienden únicamente a quien promueve este juicio de la ciudadanía;** es una falsa premisa, en primer lugar porque no se aplicó el principio general de derecho que prescribe: **DONDE HAY LA MISMA RAZÓN, ES APLICABLE LA MISMA DISPOSICIÓN;** con lo cual se me esta negando el ejercicio en igualdad de circunstancias de un derecho fundamental reconocido por la Convención Americana sobre Derecho Humanos, en su:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

En segundo lugar, en ese sentido acudo a esta instancia jurisdiccional para obtener la protección de mi derecho político electoral de ser votado en mi aspiración a candidato independiente en el proceso electoral local ordinario 2024, y se potencialice mi derecho humano en condiciones de igualdad y no discriminación, ya que no existe justificación legal alguna para el trato diferenciado otorgado al C. **ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL**, toda vez que existió un plazo establecido legalmente para dar cumplimiento a los requisitos de registro, ya que la Sala

Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la **Jurisprudencia 7/2002** se pronunció respecto a los requisitos que debían surtir para determinar el interés jurídico para promover medios de impugnación, en el sentido de determinar que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

La jurisprudencia es clara en establecer que si se satisface lo anterior; es decir, la infracción de un derecho sustancial y la reparación de la violación, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación.

En ese sentido, la propia tesis señala la obligación de las autoridades en el ámbito de sus atribuciones la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos, y siendo que en el JUICIO CIUDADANO presentado aduje violaciones al derecho de ser votado, al haber recibido un trato diferenciado, sin que exista una categoría sospechosa, al darme un trato diferenciado al registrarme en razón del criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al dispensar un requisito no cumplido en su momento sin que exista justificación o petición anticipada de parte del ciudadano beneficiado con el trato diferenciado, aun cuando en esta etapa denominada: **REGISTRO DE ASPIRANTE**, pero se exige la expedición de dicho documento, y que

tal y como lo he señalado en mi capítulo de hechos no existió un impedimento legal en los tiempos para cumplir con el requisito que le fue dispensado aun cuando no lo cumplió en tiempo y forma, lo que atenta contra la CERTEZA en el proceso al que nos sometidos las y los ciudadanos que decidimos apostar por esta vía de participación democrática, a pesar de contar el tiempo suficiente desde el día SEIS DE DICIEMBRE DE 2023 AL DIECISIETE DE ENERO DE 2024, esto es, CUARENTA DIAS PARA REALIZAR EL TRAMITE, que todos los registrados cumplimos, lo que se reclama por la violación al PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.

Ahora bien, respecto al **interés legítimo**, la Jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 2007921, sustentada por el Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio orientador respecto a que debe entenderse por interés legítimo, señalando lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida*

en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, **la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el**

interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, **podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.** En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, **debiendo interpretarse acorde a la naturaleza** y funciones del juicio de amparo, esto es, **buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.**

Por todo lo anterior, es claro que la autoridad incurre en un inadecuado e injustificado bloqueo procesal que impide el estudio de la esencia de mi pretensión.

SEGUNDO. Es de señalarse que el Tribunal Electoral de Quintana Roo al asentar que no afecta a ninguna candidatura independiente es una falsedad desde el punto de vista que otorga ventaja en la competencia ya que en el estado de Quintana Roo, **DE TODOS LOS ASPIRANTES REGISTRADOS A UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SOLAMENTE TENDRÁ DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AQUEL QUE DE MANERA INDIVIDUAL, POR FÓRMULA O PLANILLA, SEGÚN SEA EL CASO, OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE MANIFESTACIONES DE APOYO VÁLIDAS;** es decir, para obtener la candidatura independiente por el municipio de OTHÓN PP. BLANCO, será quien obtenga más apoyo ciudadano entre los aspirante, datos estos que se van dando a conocer y en esa disyuntiva es que se presenta una desventaja contra el suscrito en mi calidad de aspirante a candidato independiente, ya que la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO,** así lo dispone el la norma siguiente:

Artículo 106. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto Estatal, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por

cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el uno punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el uno punto cinco por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Es por ello que la afirmación del párrafo 70 de la sentencia me causa un agravio personal y directo, ya que la responsable dejó de analizar el artículo antes transcrito y me puso en desventaja frente al ciudadano que no cumplió con los requisitos legales exigidos en el REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE, a pesar de que está obligada a circunscribirse a las normas electorales, por lo tanto, se hace nugatorio el ejercicio de mi derecho político electoral de ser votado como

aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de OTHÓN P. BLANCO, por tener un trato diferenciado frente a un competidor que no cumplió en tiempo y forma los requisitos con lo estipulado en la convocatoria, lo que hace evidente y patente la violación al PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, ya que bajo esa perspectiva se limita mi derecho humano de ser votado, ante el trato desigual entre iguales, pues es el caso, lo que viola mi derecho de la participación política en condiciones de IGUALDAD y NO DISCRIMINACION, resulta evidente la procedencia de mi pretensión, al reconocerme la normatividad nacional e internacional mi derecho de acceso a **la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva**, al encontrarse inmerso un derecho humano, el cual la autoridad debe en todo caso proteger, atendiendo en todo caso, el contexto en el cual se desarrolla la controversia puesta a consideración, para así **prevenir** un daño irreparable a mi derecho humano alegado.

Aplica en el caso, la tesis I/2016, establecida por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, la cual a continuación se transcribe:

**Blanca Patricia Gándara Pech
vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal, con sede
en el Distrito Federal
Tesis I/2016**

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS
RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE
EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS
RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS
HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y
17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, **el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso.** En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Por último, solicito a este Tribunal Electoral, asuma en plenitud de jurisdicción, a efecto de vincular al Instituto Electoral de Quintana Roo a que maximicé mi derecho a ser votado en igualdad de condiciones sin dar un trato diferenciado a otro ciudadano que no cumplió en tiempo y forma con los requisitos de ley, ponderando el derecho humano de ser votado sin discriminación.

TERCERO. Representa el agravio con más dolo; la sentencia que da registro al ciudadano ALEXANDER HARAFAD DORADO DZUL, como aspirante a la candidatura independiente en la modalidad de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2024 por transgredir los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo por el hecho que una vez finalizado el tiempo acordado por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y habiendo este sesionado para generar el acuerdo de

los aspirantes que dieron cumplimiento a los requisitos legales establecidos con muchísimo tiempo para realizar las diligencias que cada una de las personas aspirantes nos dimos a la tarea de cumplir se observa que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se extralimito al transgredir las facultades otorgadas al Instituto Electoral de Quintana Roo a través de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expresado en el presente agravio, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia de la credencial para votar del suscrito.
2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en SENTENCIA DICTADA EN FECHA TREINTA DE ENERO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC/008/2024.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y de la Autoridades señalada como responsables.

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: Se ordene, en su momento, a las Autoridades Responsables potencializar mi derecho político electoral a ser votado en igualdad de condiciones y de oportunidad y se vincule al Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que maximice mi derecho a ser votado en esta etapa que se desarrolla con la misma norma vigente al momento de emitir *la convocatoria a la ciudadanía con intereses en postularse como candidatas o candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local ordinario 2024*, ya que se lesiona mi participación al no competir en igualdad de circunstancias.

CUARTO: En su momento, previa substanciación dictar sentencia declarando procedente mi pretensión.

~~PROTESTO LO NECESARIO~~


C. DANIEL CRUZ MARTINEZ.